



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Jueves 14 de Noviembre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1901—Num. 258

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo contacto pagarán al editor.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. . . . . 7,50 pesetas trimestre  
 En provincias. . . . . 8,50 id id  
 En Ultramar y extranjero 10 id id  
 El pago de la suscripción es adelantado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

## Presidencia del Consejo de Ministros

## PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Faceta del día 12).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## PROYECTO DE LEY MUNICIPAL

## (Conclusión)

Si en un mismo expediente apareciesen actos, acuerdos u omisiones diversas que diera lugar á responsabilidad, los Gobernadores podrán corregir gubernativamente los que no tengan caracteres de delitos; y en cuanto á los que los tengan, se limitarán á pasar el tanto de culpa á los Tribunales, suspendiendo á los que consideren culpables y haciéndoles sustituir por sus suplentes. Esta suspensión cesará con el solo hecho de transcurrir treinta días desde que se ordenara sin que los Tribunales hubieren dictado auto de procesamiento en que se confirme la suspensión misma.

Los Concejales suplentes que continúan desempeñando sus cargos, sea cual fuere el motivo que para ellos aleguen después de dicho plazo y de ser requeridos para cesar en aquéllos, serán reos del delito de prolongación de funciones públicas.

También serán reos del mismo delito los que continuasen desempeñando sus cargos después de requerírseles para que cesen por los Concejales procesados, con testimonio de la sentencia absolutoria ó del auto de sobreseimiento definitivo ó provisional que á su favor se hubiere dictado, siempre que en él se haga constar que ha llegado á ser firme.

Art. 213. Los actos, acuerdos u omisiones que sólo den lugar á responsabilidad exigible ante la Administración, y que deberá decla-

rarse por los Gobernadores de las provincias, según se previene en el artículo anterior, serán corregidos con apercibimiento, multa y suspensión.

Art. 214. Las multas no podrán imponerse sino por faltas ya corregidas con apercibimiento de que se hará mención concreta en la orden imponiendo la multa, y no podrán exceder:

En los pueblos menores de 1.000 habitantes de 100 pesetas.

En los de 1.001 á 100.000, de 500; y

En los demás de 100.000, de 1.000.

Art. 215. La suspensión gubernativa podrá imponerse por faltas graves, reiteradas después de corregidas, con apercibimiento y multa; en la orden de suspensión habrán de insertarse las comunicaciones en que se apercibiera y se multara por la misma falta á los propios Concejales, y las diligencias de donde aparezca que fueron verificadas.

La suspensión gubernativa sin este requisito se considerará comprendida en el art. 369 del Código penal.

Art. 116. La suspensión gubernativa no podrá exceder de treinta días.

Pasado este plazo, será aplicable á los Concejales suplentes que hubieren sustituido á los suspensos lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 212.

Art. 217. La acción para denunciar á los Alcaldes y Concejales ante los Tribunales por faltas ó delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos es pública, y puede ejercitarla cualquier habitante ó propietario del Municipio.

Art. 218. Los Concejales no pueden ser destituidos sino por sentencia ejecutoria de los Tribunales. Esta misma disposición será aplicable á los Alcaldes que no hayan sido nombrados por el Rey. Los de poblaciones en que el nombramiento corresponda al Rey podrán ser destituidos por causa grave, previo el expediente en que se oiga al interesado, que será resuelto por el Con-

sejo de Ministros á propuesta del de la Gobernación.

Art. 219. Para instruir los sumarios y conocer de los delitos que cometan los Alcaldes y Concejales en el ejercicio de las funciones, será competente la Audiencia provincial correspondiente.

## CAPÍTULO V

## De los recursos contra los acuerdos de los Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas municipales

Art. 220. Todos los habitantes ó propietarios de un término municipal tienen acción y derecho para reclamar contra los acuerdos de las Autoridades ó Corporaciones administrativas, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes y Concejales en los casos, tiempo y forma que prescriban las leyes.

Art. 221. Los Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas municipales no podrán revocar ni modificar sus propios acuerdos cuando estuvieren sometidos á la resolución de sus superiores jerárquicos, cuando en ellos se haya reconocido ó denegado derechos, ó cuando hayan servido de base á una sentencia judicial.

Art. 222. Los que se consideren perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Alcaldes, Ayuntamientos ó Juntas municipales, podrán desde luego acudir con la correspondiente demanda á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Dicha demanda habrá de entablarse necesariamente dentro de los sesenta días siguientes al en que se notifique debidamente tales acuerdos.

Transcurrido dicho plazo, la acción civil que lará prescripta.

Art. 223. Los Tribunales, al dictar sentencia respecto á las demandas que se promuevan, á tenor del artículo anterior, harán declaración expresa respecto á si los Alcaldes, Ayuntamientos ó Juntas municipales, al dictar el acuerdo objeto de la impugnación, procedieron ó no con negligencia inexcusable ó mala fe notoria; reservarán, caso

afirmativo al particular, cuyos derechos hayan sido vulnerados, la acción para reclamar personalmente de los que adoptaron el acuerdo, la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, y si entendieran que se han hecho culpables de algún delito, mandarán pasar el tanto de culpa al Tribunal competente.

La cuantía de las indemnizaciones quedará siempre reservada para que se fije en el juicio declarativo correspondiente.

Art. 224. Fuera de los casos previstos en cualesquiera otros artículos de la presente ley, los recursos que contra los acuerdos de los Alcaldes, Ayuntamientos ó Juntas municipales podrán utilizar los que por ellos se consideren perjudicados en sus derechos ó intereses particulares, serán los que se expresan á continuación.

Art. 225. Procederá el recurso de alzada para ante la Comisión provincial contra los acuerdos que se refieran á los asuntos siguientes:

1.º División del término municipal en distrito para la elección de Concejales.

2.º Validez ó nulidad de elecciones municipales.

3.º Capacidad ó incapacidad de Concejales, Vocales de la Junta municipal y Secretarios de Ayuntamientos u otros empleados, cuyo nombramiento ó separación estén reglados.

4.º Validez ó nulidad de la constitución de Ayuntamientos y Juntas municipales, ó inclusión ó exclusión en las listas de elegibles para uno ú otro; y

5.º Declaración de vecindad ó su negativa.

Contra las resoluciones de las Comisiones provinciales en estos asuntos no se dará otro recurso que el contencioso administrativo ante el tribunal provincial correspondiente.

Art. 226. Procederá el recurso de alzada ante los Gobernadores de las provincias contra los acuerdos de los Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas municipales:

1.º En los asuntos de la exclusiva competencia de los Ayunta-

mientos, determinados en el artículo 105 de esta ley.

2.º En cuanto al repartimiento y exacción individual de toda especie de cargas municipales.

3.º En cuanto á la cuota con que corresponda contribuir á cada pueblo para los caminos en cuya construcción ó conservación se haya declarado interesados á dos ó más.

4.º En cuanto á la reparación de los daños que causen las Empresas de explotación en los caminos referidos.

5.º En cuanto á las intracciones y usurpaciones en los caminos y vías públicas y servidumbres pecuarias de todas clases.

6.º En cuanto al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas municipales.

7.º En cuanto á la incomodidad, peligro ó insalubridad de los talleres, fábricas, máquinas ú oficinas y su remoción á otros puntos.

8.º En cuanto á la aplicación de las Ordenanzas municipales.

9.º En cuanto á la demolición ó reparación de edificios ruinosos y altura de los que se construyan de nuevo.

10. En cuanto al ensanche de las poblaciones; y

11. En cuanto al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración municipal para toda especie de servicios y obras públicas del Municipio.

Art. 227. Los Gobernadores no podrán revocar los acuerdos apelados en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, sino por incompetencia de la Autoridad ó Corporación que los hubiese dictado, ó por ser contrarios á las leyes del Reino, cuyos conceptos citarán literalmente; en otro caso habrán de confirmarlos. Dictados así por los Gobernadores sus acuerdos éstos no podrán ser impugnados sino en la vía contenciosa ante el Tribunal provincial correspondiente.

Art. 228. Contra los demás acuerdos de los Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas municipales procederá el recurso de alzada para ante el Gobernador de la provincia, y contra la resolución de éste, el de alzada también para ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 229. Las resoluciones de los Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas municipales, Comisiones provinciales y Gobernadores de las provincias que afecten á derechos particulares se notificarán á los interesados por medio de cédula, que deberá contener:

1.º La expresión de la naturaleza y objeto del expediente y los nombres y apellidos de los interesados en el mismo.

2.º Copia literal de la providencia ó resolución que haya de notificarse.

3.º Nombre de la persona á quien haya de hacerse la notificación.

4.º Expresión de los recursos que

procedan contra la providencia que sea objeto de la notificación; y

5.º La fecha en que ésta se haga y la firma del funcionario que la verifique.

La notificación será nula si falta alguno de estos requisitos.

La entrega de la cédula se hará constar en el expediente por diligencia, que firmarán el interesado ó dos testigos y el funcionario que haya hecho la notificación.

Art. 230. Las resoluciones de los Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas municipales sobre presupuestos, cuentas, establecimiento de arbitrios, repartimientos y en general cuantas afecten, á la totalidad del vecindario, se expondrán al público por medio de bandos y edictos, que se fijarán en la parte exterior de las Casas Consistoriales, á la altura y de modo que puedan ser cómodamente leídos.

Art. 231. Los recursos de alzada autorizados por la presente ley se interpondrán dentro del término de quince días, á contar desde la notificación del acuerdo de que haya de apelarse, si afecta á derechos particulares, ó á contar, en otro caso, desde que expirase el plazo en que el bando ó edicto correspondiente debiera permanecer expuesto al público.

#### Disposición transitoria

El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la renovación total de los Ayuntamientos y Juntas municipales en la forma determinada por la presente ley.

#### Disposiciones adicionales

1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal en cuanto se opongan á la presente ley.

2.ª El Gobierno dictará, con arreglo á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecución.

Madrid 19 de Octubre de 1901.  
—El Ministro de la Gobernación  
Alfonso González.

#### EXPOSICION

SEÑORA: La mayoría de las enfermedades agudas que comprometen nuestra existencia, y de las crónicas que degeneran la especie humana, son enfermedades infecciosas, y por consecuencia, capaces de transmitir la tan diminuta como maligna causa principal de su desarrollo; y contra la propagación de estas enfermedades la ciencia no tiene hoy otro remedio más eficaz que la desinfección, la cual es un conjunto de prácticas encaminadas á destruir los gérmenes causantes de las enfermedades, impidiendo su difusión.

Con ella, el hogar donde un individuo padece ó muere de una enfermedad de causa transmisible, puede y debe conseguir que no se establezca un foco que castigue y arrebathe nuevos seres, haciendo su desgracia mayor; el Municipio debe lograr que esterilizado el germen en el punto en que se reveló, no se propague á los hogares inmediatos, constituyendo una epidemia ó una enfermedad más

ó menos devastadora, y los Estados, con sus previsiones en puertos y fronteras, deben obtener que no se importen las terribles enfermedades exóticas, peste, cólera y fiebre amarilla, con sus asoladores estragos.

Esta eficacia de la acción preventiva más interesante que la higiene tiene hoy, no es la ilusión de una ciencia impotente y oscura, sino el resultado de ciertos y seguros descubrimientos que tienen las más sólidas y variadas comprobaciones que la crítica puede exigir.

Desde los razonamientos de la doctrina y las demostraciones de los laboratorios, hasta la reducción crecida de la morbosidad y mortalidad en las grandes aglomeraciones humanas, lograda hoy por los pueblos celosos de su defensa y su conservación, todo obliga á reconocer que la desinfección es la obra bienhechora y eficaz de una ciencia práctica, que ha conseguido revelaciones etiológicas suficientemente claras y concretas para imponer su acción.

Hay necesidad, por consiguiente, de reconocer y conseguir la declaración obligatoria de las enfermedades infecciosas, y la eficacia de la desinfección; en ello fundan los pueblos cultos su preservación y su defensa; de su empleo racional y perseverante se recogen ya por todas partes incalculables beneficios; las naciones todas le conceden un lugar importante en sus leyes; sirven contra la obra devastadora de enfermedad lo que un bien montado servicio de incendios contra la obra destructora del fuego, y, ya solos los pueblos atrasados y desatentos á su propia existencia, pueden omitir encarnarlas en sus Códigos, é implantarlas rigurosamente en sus costumbres.

Buena prueba de esta afirmación es que Inglaterra viene empleando dicha defensa de la salud pública desde el año 1875; Italia, desde 1888; Francia, desde 1892; Portugal, desde 1894; Uruguay, desde 1896; Japón, desde 1897; Alemania, ya de tiempo atrasado, y la confirmó en su ley de 1900; Chile, desde 1899; Suecia, Dinamarca, Austria-Hungría, Estados Unidos y varias Repúblicas hispano americanas, desde fechas que no interesa citar.

Por dichas consideraciones, el Gobierno español está obligado á emplear prácticas capaces de producir tan utilísimos resultados hace pocos años imposibles de obtener, y á procurar el concurso de los Médicos, de las Corporaciones más inteligentes y de los enfermos y sus familias, sin lo cual es imposible la realización de tan necesario y transcendental progreso.

Cuando los pueblos ignoran estos conocimientos de la higiene que hoy se deben difundir, suelen oponerse á su empleo con medidas y costumbres que, en vez de combatir, favorecen la propagación de la causa infectante, y, lo que es peor aún, puede el vulgo llegar á oponer violentas resistencias contra Autoridades

y doctrinas acreditadas, porque irreflexivamente achacan los estragos de la enfermedad á los mismos medios que tratan de impedir su desarrollo.

En esta empresa, cada día más necesaria, corresponde á los Médicos una principalísima misión: la de ser los evangelizadores de su empleo. Supuesto la desinfección es el fructo bienhechor de la ciencia que ellos cultivan, y de la práctica que emplean, ellos deben de ser, por consecuencia, los más convencidos y los más celosos en su prescripción.

A ellos, por ser su misión la de luchar contra las enfermedades, corresponde el primordial y severo deber de señalar la ocasión cuando ha de emplearse, exponer las razones de su necesidad, y persuadir á las equivocadas y peligrosas resistencias que á veces hay contra su empleo, debiéndose considerar ante su propia conciencia como coautores de un daño, siempre que, por no haberla empleado debidamente, el hogar, ya una vez afligido por la enfermedad, vuelva á padecerla, ésta corra por un Municipio como una llama corre por un campo de mieses y la Nación caiga en los asoladores estragos de una epidemia que arrebatara miles de vidas, hiere industrias y destruye riquezas.

En lo que á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos innumerable, sería pedir lo imposible pretender que improvisaran el servicio y la montarau al punto con la debida perfección; pero la utilidad de su empleo deben de estimarla en tal grado; que lo que á este Ministerio no consientan ordenar las actuales leyes Provincial y Municipal se obtenga con la mayor eficacia posible de la ilustración de aquellos organismos populares, de su grandísimo interés por la salud pública de sus administrados, induciéndoles á proceder con la mayor diligencia posible en organizar dicho servicio y obtener de él los transcendentales beneficios que produce.

Para conseguir el uso general de estas prácticas higiénicas, del cual se desprende su verdadera eficacia, pueden lograr indudablemente, más que la fuerza imperativa de las leyes, el ejemplo la educación de las clases ignorantes, la propaganda en las Escuelas, las costumbres que muestran las personas cultas y conocedoras de la higiene, la obra de instintiva y celosa defensa que en sus hogares realicen siempre los ciudadanos contra los peligros ciertos del contagio; y por esto, y por consideraciones ya expuestas, el decreto que sigue tiene necesariamente más el carácter y alcance de una recomendación que el de un precepto riguroso, con ser éste, sin embargo, el que se le ha dado en los demás pueblos.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 31 de Octubre de 1901.  
SEÑORA: A. L. R. P de V. M.,  
—Alfonso González.

(Concluirá)

## DELEGACION DE HACIENDA DE OVIEDO

Minas.-3 por 100 sobre el producto bruto

Tercer trimestre de 1901

RELACION de las declaraciones presentadas por los dueños ó explotadores de las minas que se hayan en producción con las cantidades, clases y precio del mineral explotado, formada y mandada publicar en el BOLETIN OFICIAL, de la provincia en virtud de lo dispuesto en el art. 21 del Reglamento provisional para la Administración y cobranza de los impuestos sobre la propiedad minera fecha 28 de Marzo de 1901.

Núm. de la carpeta	Núm. del expediente	MINAS	Situación	Dueño ó explotador	Vecindad	Mineral	Quintales métricos	Precio en estado de venta		TOTAL	3 por 100 sobre el producto bruto	
								Pts. Cts	Pts. Cts		Pts. Cts.	Pts. Cts.
150	3.177	Maria.	Llanes.	José del Castaño.	Bilbao.	Hierro.	79.555 20	93	8.886 34	268 03		
1.285	58	Fernanda.	S.M. del Rey	Benigno Alonso.	S.M. del Rey.	Carbón.						
895	6.902	Rosario segunda.	Mieres.	Modesto Fernández Pello.	Mieres.	Id.	8.020	91	7.298 20	219 4		
2 055	10.239	Clara.	Id.	Id.	Id.	Id.						
493	292	Esperanza.	Langreo.	Unión Vasco-Asturiana.	Bilbao.	Id.	11.034	97	10.702 98	321 09		
499	1.099	Berruga.	Id.	Id.	Id.	Id.						
486	22	Gañona.	Id.	Id.	Id.	Id.	1.840	95	1.748	52 44		
491	291	Casilda.	Id.	Id.	Id.	Id.						
490	5.812	Demasia Rodolfa.	Id.	Id.	Id.	Id.	145.290	99	143.837 10	4.315 17		
1.035	2.689	Casimira.	Id.	Id.	Id.	Id.						
482	974	Feliciano.	Id.	Id.	Id.	Id.	600	1 30	780	23 40		
480	293	Gravina.	Id.	Id.	Id.	Id.						
999	9.815	Prevenida.	Id.	Sociedad Carbones Asturianos.	Id.	Id.	3.258	68	2.215 44	66 85		
557	161	Ampliación Matilde.	Id.	Id.	Id.	Id.						
567	539	Laura.	Id.	Id.	Id.	Id.	1.935	63	1.219 05	36 57		
556	858	Matilde.	Id.	Id.	Id.	Id.						
566	209	Constantina.	Id.	Id.	Id.	Id.	1.500	63	945	28 22		
563	803	Juliana.	Id.	Id.	Id.	Id.						
31	7.677	Primera Exploración.	Aller.	Luis A. Closse.	Mieres.	Cinabrio.	9.581	74	7.089 94	212 99		
1.372	8.219	Escondida.	Langreo.	Mannel Alvarez.	Id.	Id.						
1.299	4.911	Demasia San Felechoso.	S.M. del Rey.	Ramón Iglesias.	S.M. del Rey.	Carbón.	7.965	76	6.053 40	181 60		
1.279	8.632	Herminosa segunda	Id.	José Escandón.	Id.	Id.						
712	3.972	Regalada.	Langreo.	Victoriano G. Fueyo.	Langreo.	Id.	9.210	76	6.999 60	209 99		
550	1.035	Montes claros.	S.M. del Rey.	Vicente Sánchez.	Id.	Id.						
1.297	3.557	Alerta.	Id.	Viuda de Infanzón.	S.M. del Rey.	Id.	22.250	76	16.910	507 30		
1.242	3.802	Segunda Vanguardia.	Id.	Celestino Cabeza.	Id.	Id.						
1.641	8.120	Escondida.	Id.	Ramón Coañaín.	Felguera.	Id.	10.980	76	8.344 80	250 34		
1.299	4.911	Entrego.	Id.	Sociedad Nespral y Compañía.	Id.	Id.						
1.292	684	Demasia id.	Id.	Id.	Id.	Id.	59.759	91	54.380 69	1.631 42		
1.293	1.205	La del reguero.	Id.	Id.	Id.	Id.						
1.291	183	Angela.	Id.	Id.	Id.	Id.	57.640	95	54.758	1.646 20		
1.288	86	Dionisia.	Id.	Id.	Id.	Id.						
1.289	30	Mariquita.	Langreo.	Id.	Id.	Id.	16.200	95	15.390	462 67		
681	764	Camporra.	Id.	Id.	Id.	Id.						
682	900	Coto Paz de Fegaredo.	Mieres.	Inocencio Fernández.	Mieres.	Id.	16.784	95	15.944 80	478 34		
883	1.433	Hormaguera del Prado.	Siero.	Sociedad Felgueroso hermanos.	Ciaño.	Id.						
1.127	5.966	Rosario.	Id.	Id.	Id.	Id.	700	28	196	5 99		
519	135	Petróleo.	Langreo.	Id.	Id.	Id.						
714	4.091	Clara Matilde.	Id.	Id.	Id.	Id.	500	2 20	1.100	33		
680	4.509	Entralgo.	Laviana.	Id.	Id.	Id.						
744	3.163	Julia.	Grado.	Sociedad Fomento Industrial.	Grado.	Hierro.	500	2 20	1.100	33		
1.537	8.437	Asturiana.	C. de Onis.	The Asturiana Mines Limited.	Oviedo.	Manganeso						
81	1.964	Idem segunda.	Id.	Id.	Id.	Id.	16.401	63	10.332 63	309 98		
1.455	8.593	Idem tercera.	Id.	Id.	Id.	Id.						
752	9.892	Clavelina.	Mieres.	José Ortiz hermanos.	Langreo.	Carbón.	700	63	441	13 23		
»	»	Extracción del río.	Langreo.	Antonio Fanjul.	Id.	Id.						
734	5.124	Musel.	Laviana.	Sociedad Coto del Musel.	Gijón.	Id.	135.978	1 01	137.337 78	4.120 13		
1.271	6.910	Trinidad.	S.M. del Rey	Severiano García.	Langreo.	Id.						
1.310	4.573	Bueavista.	Id.	Id.	Id.	Id.	14.770	80	11.816	354 48		
1.227	68	Valentina.	Id.	Francisco Eloveluy.	Id.	Id.						
1.308	2.396	San Felechoso.	Id.	Id.	Gijón.	Id.	28.120	68	19.121 60	577 02		
2 433	11.280	Máximo.	Mieres.	Andrés Herrero.	Oviedo.	Id.						
2.176	10.073	Florinda.	Castropol.	Mariano Ajuria.	Felguera.	Hierro.	503	60	301 80	9 05		
2.573	11.833	Acellana.	Salas.	Id.	Id.	Id.						
2.210	10.417	Perdiz.	Oviedo.	Id.	Id.	Id.	8.449	28	2.365 72	70 97		
2 262	10.776	Demasia Estrella.	Langreo.	Id.	Id.	Id.						
858	2.852	Próspero primero.	Mieres.	Sociedad Huilleras del Turón.	Bilbao.	Carbón.	8.068	28	2.259 04	67 77		
850	2.853	Gustavo primero.	Id.	Id.	Id.	Id.						
860	2.854	Eduardo primero.	Id.	Id.	Id.	Id.	5.550	93	5.170 80	115 12		
861	2.855	Arable primero.	Id.	Id.	Id.	Id.						
862	2.856	Carlier primero.	Id.	Id.	Id.	Id.	311.357	96	292.902 72	8.967 08		
850	4.389	Cutiños.	Id.	Id.	Id.	Id.						
2 042	10.183	San Salvador.	Quirós.	José de la Roza.	Oviedo.	Id.	4.000	57	2.280	68 40		
2.043	10.161	Aumento San Cristóbal.	Id.	Id.	Id.	Id.						
2 150	10.582	La Reforma.	Id.	Id.	Id.	Id.	30.633	91	27.876 03	836 28		
1.040	801	Poca cosa.	Mier s.	Sociedad Tres Amigos.	Mieres.	Id.						
1.042	3.701	Descuidada.	Id.	Id.	Id.	Id.	8.647	1 65	14.267 55	428 02		
1.043	6.387	Demasia id.	Id.	Id.	Id.	Id.						
51	23	Peña.	Id.	Sociedad El Porvenir.	Id.	Cinabrio.	4.892	1 65	8.077 80	242 15		
48	22	Flecha.	Id.	Id.	Id.	Id.						
54	392	Esperanza.	Id.	Id.	Id.	Id.	3.387	68	2.303 16	69 09		
887	39	Corra del canto.	Id.	Id.	Id.	Id.						
889	8.184	Perseguida segunda.	Id.	Id.	Id.	Carbón.	3.001	68	2.040 68	61 22		
1.174	29	Carbonerona.	Siero.	Sociedad la Fraternidad.	Lieres.	Id.						
1.908	9.753	Primera demasia id.	Id.	Id.	Id.	Id.	21.689	72	15.616 08	468 48		
1.910	9.757	Segunda id. id.	Id.	Id.	Id.	Id.						
1.044	123	Esperanza.	Mieres.	Sociedad Minas de Vegadotos	Mieres.	Id.						

(Continuará)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

NOMINA de los propietarios de los terrenos que ha de ocupar la carretera de tercer orden de Navia á Grandas de Salime, Sección de Espin á Boal, trozo 3.º, cuyo pago tendrá lugar el día 20 del actual ante el Alcalde de Coaña.

Nombre de los propietarios y vecindad es como sigue:

D.ª María Siñeriz, de Sequeiros.  
D. Juan García Siñeriz, de id.  
D. Alejandro Leirana, de id.  
D. Carlos Suárez Camposorio, de Piñera.

D. Nicasio Trelles, de Pumarín.  
D.ª Leandra Gudín, de Sequeiros.

Herederos de D. Camilo Presno, de id.

D. Juan Rodríguez, de Trelles.  
Viuda de D. Camilo Presno, de Sequeiros.

D. Domingo Fernández, de Trelles.

D. Juan Fernández, de Sarandinas.

D. Celestino García, de Sequeiros.

D. Domingo Fernández, de id.

D. Juan Suárez, de Vibedro.

D. Ramón López, de id.

D. Agustín Siñeriz, de id.

D. Joaquín Pérez, de id.

D. José Méndez, de id.

D. Francisco Méndez, de id.

D.ª Francisco Rodríguez, de id.

D. Sergio Alvarez, de Orbaelle.

D. José Alonso, de Vibedro.

D. Joaquín Méndez, de id.

D. Juan Reguera, de id.

D. Juan Bousoño, de id.

D. Juan Siñeriz, de id.

D. Juan Alonso, de id.

D. José Sánchez Rodríguez, de idem.

D. José Sánchez Pélaez, de id.

D. Juan García del Real, de idem.

D. José Sánchez, de id.

Oviedo 6 de Noviembre de 1901.

—El Ingeniero Jefe, P. A., Gabriel Pérez.

R. al núm. 1.816.

## Minas

Habiendo resultado desiertas las tres subastas celebradas para la enajenación de las minas de hierro nombradas «Lorenzo» (núm. 11.414), de 12 hectáreas, y «Juan» (número 11.416) de 12 hectáreas, sitas respectivamente en los concejos de Ribadesella y Cangas de Onis, que pertenecieron á D. Juan Meltzer Wallem, vecino de Bilbao, el señor Gobernador en providencias de esta fecha, se ha servido acordar la declaración de franco y registrable el terreno comprendido por las citadas concesiones.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL según preceptúa el párrafo 2.º del art. 67 de la ley de 6 de Julio de 1859.

Oviedo 7 de Noviembre de 1901.

—El Ingeniero Jefe, Ramón Pérez Bringas.

R. al núm. 1.805.

D. José Sanmartín, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Enrique Zubillaga, vecino de Gijón, ha presentado solicitud de registro de 16 hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Evira», sita en el paraje llamado el Casar, parroquia de Sobrecastellón y Campo, concejo de Caso. Lindante al N. O. y S. pasto común y propiedades particulares, y por O. la mina de hierro denominada «Angelina».

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo NE. de la cabaña de Manuel Martínez y desde él se medirán 1.000 metros al O. para una estaca auxiliar, de ésta á primera estaca al N. se medirán 200 metros, de primera á segunda al O. 200 metros, de segunda á tercera al S. 800 metros, de tercera á cuarta al E. 200 metros y de cuarta á la auxiliar 600 metros, quedando así cerrado el perímetro que comprende las 16 hectáreas.

Fué admitido este registro con el núm. 15.076.

Que D. Enrique Zubillaga, vecino de Gijón, ha presentado solicitud de registro de diez y seis hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Astucia» sita en el paraje llamado El Cosar, parroquia de Sobrecastellón y Campos, concejo de Caso. Lindante al SE. y N. pasto común y propiedades particulares y por O. la mina de hierro denominada «Angelina».

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo NE. de la cabaña de Manuel Martínez y desde él se medirán 1.500 metros, al E. para una estaca auxiliar, de ésta á primera 400 metros, de primera á segunda E. 200 metros, de segunda á tercera S. 800 metros, de tercera á cuarta O. 200 metros y de ésta á la auxiliar 400 metros, quedando así cerrado el perímetro de las diez y seis hectáreas.

Fué admitido este registro con el núm. 15.077.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de minas.

Oviedo 12 de Noviembre de 1901.—José Sanmartín.

Comisión provincial de Oviedo

Reemplazos.—Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 26 de Noviembre de 1898, publicada en la Gaceta de 29 del propio mes, esta Comisión provincial, abre concurso para proveer los cargos de Médico civil, vocal de la Comisión Mixta de Reclutamiento y Suplente del mismo, con la retribución que determina el artículo 129 de la ley de reemplazos vigente, advirtiéndose que comenzarán á ejercer sus funciones en 1.º de Enero de 1902, y cesarán en ellas el 31 de Diciembre de dicho año, debiendo los que se conceptúen comprendidos en el art. 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897, presentar sus instancias en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial, dentro del plazo de los diez primeros días del mes de Diciembre próximo y horas de diez á catorce, acompañando á las mismas el título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía ó certificación del mismo, y demás documentos que puedan acreditar sus méritos profesionales.

Oviedo 12 de Noviembre de 1901.

—El Vicepresidente, Ramón Prieto.—P. A. de la C. P., el Secretario, Ignacio España.

R. al núm. 1.807.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Oviedo

D. Juan Uria y Uria, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Oviedo.

Hago saber: que á instancia de D. Manuel Martínez y González, vecino de San Pedro de los Arcos y previos los trámites que determina el art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, este Ayuntamiento en sesión de 2 del corriente acordó declarar que existen motivos suficientes para suponer la ausencia en ignorado paradero de sus hijos José y Rafael Martínez Díaz á los efectos de la Ley de reemplazos.

En su virtud se hace público por medio del presente edicto, debiendo advertirse que los indicados individuos se ausentaron de la casa paterna hace más de diez años, ignorándose desde entonces el punto á donde se dirigieron.

Las señas de los referidos José y Rafael, cuando se ausentaron son las siguientes:

José, pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz regular, barba poca, particulares ninguna.

Rafael, pelo castaño, cejas id., nariz regular, color bueno, ojos pardos y sin ninguna seña particular.

Oviedo 11 de Noviembre de 1901.

—J. Uria.

(R. al núm. 1.806)

Sección Judicial

Juzgado de Bimenes

D. Pedro Ordoñez Corte, Juez, municipal del término de Bimenes.

Hago saber: que á las nueve del día veinticinco del corriente mes, y en la sala de este Juzgado, tendrá lugar el remate de los bienes embargados á D. José Suárez Fernández, vecino de Suares, en este término, para pago de pesetas á D. Ramón Montes Blanco, que lo es de Polledo, en el de San Martín del Rey Aurelio, cuyos bienes radicantes en dicha parroquia de Suares, son como sigue:

1.º Mitad de una finca á prado y árboles, titulada la Huerta, tasada en ciento veinticinco pesetas.

2.º Mitad de otra á prado, titulada Prado de la Llantada, tasada en ciento cincuenta pesetas.

3.º Mitad de la finca titulada Joquerada, tasada en veinticinco pesetas.

Se advierte que no existen títulos de propiedad, pero se está habilitando el supletario á que se refirió el artículo mil cuatrocientos noventa de la ley de Enjuiciamiento civil; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, ni postura que no consigne previamente el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo.

Para que llegue á conocimiento de cuantos deseen interesarse en la licitación, expido el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Bimenes á nueve de Noviembre de mil novecientos uno.

—Pedro Ordoñez.—Por su mandato, Jenaro Sánchez.

R. al núm. 691.

el plazo de cuatro meses á partir de la fecha de la adjudicación, y caso de no dar terminadas las obras en dicho término, abonará al Excmo. Ayuntamiento la cantidad de veinte pesetas por cada día que transcurra desde aquel en que deba darlas concluidas.

El importe se percibirá mediante liquidaciones mensuales, previa certificación al Arquitecto municipal.

Todos los gastos que se originen por razón del contrato, serán de cuenta del adjudicatario.

El Excmo. Ayuntamiento se reserva el derecho de aprobar ó no el remate, según lo juzgue conveniente.

El proyecto y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Oviedo y Noviembre 9 de 1901.  
—El Alcalde, Juan Uria.

Modelo de proposición

D. N... N... vecino de... con cédula personal de... clase, número... se comprometo á ejecutar las obras de esplanación y afirmado de las calles señaladas en el plano con las letras A, B. y C del proyecto de urbanización de los terrenos llamados de Ll maquique con sujeción al proyecto y pliego de condiciones formulados por el señor Arquitecto municipal, en la cantidad de... pesetas... céntimos.

Fecha y firma.  
(R. al núm. 1.799)

## SECCION JUDICIAL

## Juzgado de Bimenes

## D. Pedro Ordoñez Corte, Juez, municipal del término de Bimenes.

Hago saber: que á las nueve del día veinticinco del corriente mes, y en la sala de este Juzgado, tendrá lugar el remate de los bienes embargados á D. José Suárez Fernández, vecino de Suares, en este término, para pago de pesetas á D. Ramón Montes Blanco, que lo es de Polledo, en el de San Martín del Rey Aurelio, cuyos bienes radicantes en dicha parroquia de Suares, son como sigue:

1.º Mitad de una finca á prado y árboles, titulada la Huerta, tasada en ciento veinticinco pesetas.

2.º Mitad de otra á prado, titulada Prado de la Llantada, tasada en ciento cincuenta pesetas.

3.º Mitad de la finca titulada Joquerada, tasada en veinticinco pesetas.

Se advierte que no existen títulos de propiedad, pero se está habilitando el supletario á que se refirió el artículo mil cuatrocientos noventa de la ley de Enjuiciamiento civil; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, ni postura que no consigne previamente el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo.

Para que llegue á conocimiento de cuantos deseen interesarse en la licitación, expido el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Bimenes á nueve de Noviembre de mil novecientos uno.

—Pedro Ordoñez.—Por su mandato, Jenaro Sánchez.

R. al núm. 691.

Escuela Tipográfica del Hospicio provincial

(c) Ministerio de Cultura 2006